

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

S.S. PAUCAR GÓMEZ
VERA LAZO
CASTAÑEDA OTSU

Queja N° 1132-2006.

(Ref. Queja N° 1695-2006-ODICMA-Lima)

Resolución N° CATORCE

Lima, once de Julio del
dos mil siete.

AUTOS Y VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por don Juan Monroy Gálvez, abogado de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones contra la Resolución N° 2 de folios 89 a 91, en el extremo que declara Improcedente la queja interpuesta contra el Magistrado **Marcos Gómez Huamán**, en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, sobre presuntas irregularidades en la tramitación del Proceso de Amparo 113-2006-CI seguido por José Porudominsky Gabel contra la quejosa y otros, y, **Atendiendo:**

PRIMERO: Mediante queja del dieciocho de julio del dos mil seis, don Juan Monroy Gálvez, abogado de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (en adelante SBS) cuestiona la conducta funcional del Magistrado Marcos Gómez Huamán, Juez Titular del Cuarto Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, por haber interferido con un proceso en trámite ante la Corte Suprema, refiriéndose a la demanda contencioso-administrativa, seguida por Nuevo Mundo Holding S.A. contra la citada Superintendencia, quien emitió la Resolución SBS N° 775-2001 que declaró la disolución del Banco Nuevo Mundo y ordenó el inicio de su proceso de liquidación (Expediente 473-2001 AV). Proceso en el cual, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en apelación revocó cuatro medidas cautelares decretadas por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, todas ellas dirigidas a obtener la suspensión de la citada Resolución de la SBS.

SEGUNDO: El fundamento de su queja y apelación en los dos extremos no admitidos por Resolución de la Jefatura de ODICMA de Lima del siete de setiembre del dos mil seis, por estimar que se encuentran en el ámbito

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

jurisdiccional-, se basa en que la suspensión o reanudación de los actos de remate de los bienes del Banco Nuevo Mundo es materia del proceso contencioso administrativo antes referido; y que el proceso de amparo iniciado por don José Porudominsky Gabel ante el Juez quejado, solicitando el cese del remate de los bienes del Banco Nuevo Mundo, interfiere con la materia que se está discutiendo en la Sala Civil de la Corte Suprema. Ello, porque la medida cautelar dictada el cuatro de julio del dos mil seis, consiste en suspender los actos del procedimiento de liquidación del Banco Nuevo Mundo, es lo mismo que es de conocimiento de la referida Sala en un proceso en trámite.

A su criterio, el Órgano de Control debe tener en cuenta la transgresión expresa del artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política; considerando que la omisión de declarar la prescripción conforme al artículo 44 del Código Procesal Constitucional constituye una irregularidad, pues está obligado a hacerlo

TERCERO: De las copias que obran en autos se advierte que efectivamente la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, revocó las medidas cautelares solicitadas, en relación a la suspensión de los efectos de la Resolución Nº 775 de la SBS hasta que concluya el proceso judicial seguido entre las partes en los autos principales (Folios 20 a 55). También se advierte que José Porudominsky Gabel en el proceso de amparo que interpuso en calidad de propietario del 0.01 % de las acciones del Banco Nuevo Mundo S.A. contra el Consorcio Define-Dirige-Soluciones En Procesamiento; y contra el Martillero público, Raúl Noriega Brandon, solicitó la medida cautelar para que se abstengan de transferir los bienes inmuebles de propiedad del Banco Nuevo Mundo en Liquidación, hasta que concluya de manera definitiva la demanda contencioso-administrativa que se viene tramitando ante la Corte Suprema de la República, la que fue admitida por el Juez quejado el cuatro de julio del dos mil seis (Folios 62 al 71, y 73 al 76 respectivamente).

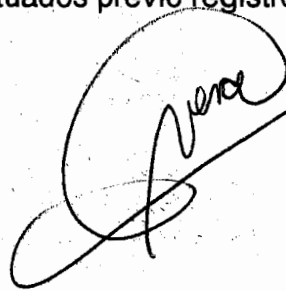
CUARTO: El Colegiado considera que un proceso de liquidación, comprende entre otras acciones, la venta de activos, cobro de acreencias y pago a los acreedores, constituyendo el remate de los bienes una actividad propia de una entidad en liquidación, y si bien el proceso en sede ordinaria tiene naturaleza distinta al iniciado en sede constitucional, en el caso concreto resulta evidente la conexión entre ambos, ya que finalmente lo que se pretendería conseguir vía amparo y su medida cautelar, es lo que en la instancia más elevada en sede civil ordinaria no fue posible obtener de modo reiterativo. Esta situación, aunada a los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

cuestionamientos admitidos en el auto de abrir investigación de folios 89, amerita que los cuestionamientos materia de impugnación sean también objeto de investigación, y se determine en su oportunidad si el Juez Titular del Cuarto Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, Marcos Gómez Huamán, infringió o no los deberes del cargo contenidos en el artículo 184 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Decisión

Razones por las cuales, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, **REVOCARON** la resolución de folios ochentinueve a noventiuno del siete de setiembre del dos mil seis, en el extremo que **DECLARA IMPROCEDENTE** la queja interpuesta contra el Magistrado Marcos Gómez Huamán, en su actuación como Juez Titular del Cuarto Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, respecto de los cargos descritos en los literales b) y c); y **REFORMÁNDOLA**, se admitan a trámite estos cargos. **DISPUSIERON** la devolución de los actuados previo registro y notificación.



De La Rosa Bedriñana
Vanini Chang

El Voto en discordia de las Magistradas Mariem De La Rosa Bedriñana y Linda María Vanini Chang, es como sigue:

AUTOS Y VISTOS; interviniendo en el conocimiento de la presente las Magistradas integrantes de esta Unidad de Procesos Disciplinarios que suscriben, a mérito del concesorio de fojas noventa y dos; y, **CONSIDERANDO: Primero.**- Que, es materia de apelación el auto glosado en copia a fojas ochenta y nueve a noventa y uno, únicamente en el extremo que declara Improcedente la queja

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

formulado por Juan Monroy Gálvez, Abogado de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradores de Fondos de Pensiones contra el doctor Marcos Ignacio Gómez Huamán, en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, por los cargos descritos en los literales b) y c) del Tercer Considerando de la resolución apelada; **Segundo.**- Que, conforme al tercer considerando del auto apelado los cargos imputados al quejoso radican en los siguientes hechos: b) Haber interferido con un proceso en trámite ante la Corte Suprema, c) No haber declarado la improcedencia de la demanda por haberse producido la prescripción regulada en el artículo cuarenta y cuatro del Código Procesal Constitucional. **Tercero.**- Que, del texto de la queja se puede advertir que vía queja se pretende cuestionar el criterio, sentido y alcance de la resolución judicial emitido por el magistrado quejado de fecha cuatro de julio del dos mil seis glosada a fojas setenta y tres a setenta y seis. Que corresponde a la Oficina de Control conocer los asuntos en que se denuncien actos de inconducta funcional tanto de los magistrados, como del personal jurisdiccional, siempre que efectivamente se cuestione su comportamiento funcional, lo cual debe ser efectuado dentro del principio de legalidad, esto es sancionando las conductas que signifiquen incumplimiento de deberes o que se incurra en prohibiciones. Que la función de Control no puede constituirse en una supra instancia jurisdiccional, por cuanto en los procesos existen los medios de defensa y recursos legales establecidos en las normas pertinentes, lo que precisamente ha ejercido el quejoso, quien a fojas doce refiere que en la vía jurisdiccional correspondiente está haciendo valer su derecho respecto de la resolución que es materia de su queja. Que por ello las quejas que incidan en el ámbito jurisdiccional devienen en improcedentes a tenor de lo previsto en el inciso noveno del artículo ciento cinco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo doscientos doce del acotado texto legal, por lo que corresponde confirmarse la improcedencia en ese extremo; **Cuarto.**- Por lo expuesto y de conformidad con el artículo catorce inciso b) del Reglamento de OCMA, los miembros integrantes de la Unidad de Procesos Disciplinarios que suscriben es de opinión de que se CONFIRME la resolución en el extremo impugnado, obrante a fojas ochenta y nueve a noventa y uno, su fecha siete de setiembre del dos mil seis, que declara IMPROCEDENTE la queja interpuesta por Juan Monroy Gálvez, abogado de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones contra el doctor **MARCOS IGNACIO GÓMEZ HUAMAN**, en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los cargos descritos en el literal b) y c) del segundo considerando de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

presente; y con lo demás que contiene; y se ORDENE el ARCHIVO definitivo de la parte pertinente previo registro y notificaciones.-